

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.**

P R E S E N T E.-

El suscrito LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el proyecto de resolución derivado del recurso administrativo de revisión identificado con el número de expediente AR015/2013 del índice de la Subdirección Jurídica (Antes Contraloría Jurídica) adscrita a esta Secretaría, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII de la citada codificación, lo resuelva definitivamente. -----

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.** -----

VISTO el contenido y alcance del acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, dictado por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, y notificado en la Subdirección Jurídica (Antes Contraloría Jurídica) de este Municipio el día primero de diciembre del presente año, en acatamiento a la sentencia dictada el día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en esta Ciudad, en el Amparo en Revisión Administrativa número 335/2016 de su índice, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado en el Juicio de Amparo 185/2016-VI-1 de su índice, se deja insubsistente el Acuerdo aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Chihuahua el día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, en la sesión ordinaria número S. O. 24/15, dentro del punto número cuatro del orden del día, y por ello se procede a resolver en definitiva los autos del expediente número AR15/2013, radicado en el índice de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, relativo al RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN interpuesto por la ciudadana (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en contra de: "...la resolución de fecha 4 de julio de 2013, derivado del procedimiento administrativo instaurado por los oficios DJ-222/2013, DJ-223/2013 y DJ-224/2013, mediante el cual la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, resuelve aplicar diversas multas y ordena hacer conductas" (sic). -----

----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en la Subdirección Jurídica (Antes Contraloría Jurídica) Municipal el día veintidós de julio del año dos mil trece, compareció la ciudadana (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo

116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a interponer Recurso de Revocación, en contra de:

"...la resolución de fecha 4 de julio de 2013, derivado del procedimiento administrativo instaurado por los oficios DJ-222/2013, DJ-223/2013 y DJ-224/2013, mediante el cual la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, resuelve aplicar diversas multas y ordena hacer conductas" (sic) - - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo administrativo de fecha quince de agosto del año dos mil trece, se radicó el asunto bajo el número AR015/2013, y mediante acuerdo de fecha diez de septiembre del año dos mil trece se ordenó girar atento oficio al Director de Desarrollo Urbano y Ecología de esta ciudad a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en tal virtud, por oficio recibido en fecha nueve de octubre de dos mil trece, se tuvo al Director de Desarrollo Urbano y Ecología, rindiendo el informe solicitado. - - - - -

TERCERO.- Mediante el auto de fecha quince de noviembre del año dos mil trece se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de recepción de pruebas y alegatos a que hace alusión el artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, la cual se llevó a cabo el día veintidós de noviembre del año dos mil catorce y al ser la etapa procesal a seguir, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente. - - - - -

CUARTO.- El Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de octubre del año dos mil catorce, dentro del punto número cinco del orden del día, aprobó el proyecto de Resolución elaborado por el Licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua. - - - - -

QUINTO.- En fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, el licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en representación de la ciudadana (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mediante escrito presentado ante la oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, solicitó el amparo y

protección de la Justicia Federal, el cual fue remitido ese mismo día al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado. - - - - -

SEXTO.- Mediante proveído dictado por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado el día diecinueve de febrero de dos mil quince, dicha autoridad admitió a trámite la demanda de garantías y ordenó su registro en el libro de Gobierno respectivo con el número 227/2015. - - - - -

SÉPTIMO.- El día dieciséis de julio de dos mil quince el Juez Décimo de Distrito en el Estado emitió resolución por medio del cual la justicia de la unión no ampara ni protege a la ciudadana (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en contra de la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, emitida en la Sesión Ordinaria S. O. 20/2014. - - - - -

OCTAVO.- Dicha sentencia, dictada por el Juez Décimo de Distrito en el Estado, fue impugnada por el Lic. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en representación de la ciudadana (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mediante el Recurso de Revisión, el cual fue resuelto el día nueve de noviembre del año dos mil quince por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, bajo el número de Amparo en Revisión 282/2015. En dicha resolución se revocó la resolución recurrida y, en su lugar, se ampara y protege a la C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), para los efectos de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y se dicte otro donde se estudie el fondo del presente recurso, debidamente fundado y motivado. - - - - -

NOVENO.- En cumplimiento a lo anterior, se procedió a dictar nueva resolución, por lo que El Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, dentro del punto número cuatro del orden del día, aprobó el proyecto de Resolución elaborado por el Licenciado Santiago de la Peña Grajeda, en su carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua. - - - - -

DÉCIMO.- En fecha once de febrero del presente año, el Licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en

representación de la ciudadana (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mediante escrito presentado ante la oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual fue remitido el día doce de febrero del presente año al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.- - - - -

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante proveído dictado por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado el día quince de febrero de dos mil dieciséis, dicha autoridad admitió a trámite la demanda de garantías y ordenó su registro en el libro de Gobierno respectivo con el número 185/2016-VI-I. - - - - -

DÉCIMO SEGUNDO.- El día ocho de julio de dos mil dieciséis el Juez Décimo de Distrito en el Estado emitió resolución por medio del cual la justicia de la unión no ampara ni protege a la ciudadana (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en contra de la resolución emitida en la Sesión Ordinaria S. O. 24/2015. - - - - -

DÉCIMO TERCERO.- Dicha sentencia, dictada por el Juez Décimo de Distrito en el Estado, fue impugnada por el Licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en representación de la ciudadana (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mediante el Recurso de Revisión, el cual fue resuelto el día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, bajo el número de Amparo en Revisión 335/2016. En dicha resolución se revocó la resolución recurrida y, en su lugar, se ampara y protege a (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), para los efectos de que la responsable declare fundados los agravios formulados por la quejosa en el recurso administrativo, relativos a la ausencia de fundamentación de la resolución recurrida en lo que respecta a la infracción que se sanciona, y por lo que toca a la negativa de que se le hubiese dado a conocer el acta administrativa 49059 de veinte de junio de dos mil trece,

que sirve de sustento a la resolución mencionada; por lo que, en cumplimiento a lo anterior, se procede a dictar nueva resolución, al tenor de los siguientes: - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O S -----

PRIMERO.- Que el Honorable Ayuntamiento de la Ciudad de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, atento a lo establecido en los artículos 11 fracción XVIII, 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como el artículo 260 fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como el artículo 260 fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el proyecto de resolución, y por medio de la Subdirección Jurídica (Antes Contraloría Jurídica) tramitar el presente Recurso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como el artículo 33 fracción V del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

CUARTO.- Previo al estudio de los agravios es preciso analizar, la PROCEDENCIA DEL RECURSO y el interés jurídico de la parte Recurrente, por ser éstas una cuestión de orden público. Al respecto es importante mencionar que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación como Recurso de Revocación, sin embargo, la legislación aplicable al caso concreto, esto es, la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, no contempla el Recurso de Revocación. Ahora bien, el artículo 257 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, dispone: *“Procede el recurso de Revisión Administrativa contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo instaurado con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen”*, en este sentido tenemos que la parte recurrente pretende interponer un medio de impugnación precisamente en contra de una resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo instaurado con motivo de la aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de manera que lo procedente es tramitar y resolver el presente medio de impugnación como Recurso de Revisión Administrativa, en términos del artículo 257 de la mencionada legislación, y no como un Recurso Administrativo de Revocación, como es la intención del recurrente, lo anterior, con el fin de que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, en atención al principio *favor actionis*, tal y como lo sostienen los altos Tribunales de nuestro país

en la tesis aislada IV.2o.A.34 A (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, materia Constitucional, página 2167, Décima Época, con el número de registro 2003187, y con el siguiente rubro y texto: *"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.* Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio in dubio pro actione o favor actionis, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione o favor actionis), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa,

evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio in dubio pro actione o favor actionis, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio in dubio pro actione o favor actionis, la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el debido examen de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados". - - - - -

Asimismo es aplicable *mutatis mutandis* la tesis VI.1o.C.5 K (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, materia común, página 1619, Décima Época, con el número de registro 2006133, y con el rubro y texto siguiente: **"RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO. Atento al alcance del derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P. LXXX/97 y P. XLVIII/98, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997 y Tomo VII, mayo de 1998, páginas 170 y 69, respectivamente, de rubros: "RECURSOS EN AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONEN." y "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."**; se concluye que a fin de permitir el acceso a los recursos previstos en la Ley de Amparo vigente, y de resolver la cuestión efectivamente planteada, evitando caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión a quienes promuevan cualquier recurso en materia de amparo, se

debe considerar la intención del promovente de controvertir, a través del medio de defensa idóneo la determinación correspondiente; y, por tanto, corregir el error en que incurra en su denominación, admitiéndose el recurso que resulte idóneo, con independencia de que se le nombre o tramite como uno diverso”. - - - - -

Ahora bien, de lo anterior se desprende que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de una resolución definitiva dictada en un procedimiento administrativo instaurado conforme a lo que establece la legislación en cita, concretamente en su Título Noveno. Ahora bien, en autos obra la Resolución Administrativa dictada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología con fecha cuatro de julio del año dos mil trece, en relación al procedimiento administrativo formado con motivo de los oficios números DJ-222/2013, DJ-223/2013 y DJ-224/2013, misma que constituye el acto impugnado, y que por ser de las documentales que establece la fracción II del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 380 del Ordenamiento Adjetivo Civil en cita, merece la categoría de documental pública por ser un documento auténtico expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, por lo tanto adquiere valor probatorio pleno. Ahora bien, el procedimiento del cual emanó dicha resolución definitiva se instauró con base en lo establecido por el mencionado Título Noveno de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, como consta en el mismo expediente, remitido por la autoridad recurrida, por lo que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia se han cubierto los extremos del artículo 257 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua. - - - - -

En cuanto al interés jurídico de la parte recurrente quedó acreditado con la mencionada documental, puesto que el procedimiento instaurado con motivo de los oficios DJ-222/2013, DJ-223/2013 y DJ-224/2013, así como la resolución de fecha cuatro de julio del año dos mil trece, fueron en perjuicio de la ciudadana (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), quien comparece a interponer el presente medio de impugnación. - - -

QUINTO.- En cuanto a los agravios que el recurrente manifiesta en su escrito inicial, los mismos se pueden resumir en los siguientes: - - - - -

- 1.- Según la recurrente, no le fue notificada, y por tanto desconoce el acta circunstanciada con número 49059, de fecha veinte de junio de dos mil trece, por lo que lo deja en un estado de indefensión. - - - - -
- 2.- Nunca se le ha sido notificada alguna orden de visita de inspección, generando que se encuentre en un estado de indefensión, por lo que debe ser revocada la

resolución impugnada.- - - - -

3.- La autoridad no presenta los medios de prueba mediante los cuales se constató que el predio donde se encontraba la construcción era propiedad municipal, aunado a que no se notificó orden de verificación alguna, motivo de la resolución impugnada, generando que este indebidamente fundada y motivada. - -

4.- La falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que no establece a qué ordenamiento ni que numeral pertenecen los incisos I, II III y VI, a que hace referencia, ya que el artículo 245 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, del cual se habla en el párrafo en que se mencionan, cuenta con fracciones y no con incisos. - - - - -

5.- La autoridad administrativa no establece cuál es la norma aplicable al caso concreto, ni cuál es la norma que se infringe para hacer acreedora a la recurrente a una sanción. - - - - -

Para acreditar lo anterior el promovente allegó como medios de convicción las siguientes pruebas:- - - - -

A) Documental Pública consistente en original de la resolución de fecha cuatro de julio del año dos mil trece, emitida por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, derivada del procedimiento administrativo instaurado con motivo de los oficios DJ-222/2013, DJ-223/2013 y DJ-224/2013, acompañada también por la autoridad responsable en copia certificada; documental que constituye el acto reclamado y a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y de la cual se desprende la existencia del acto reclamado. - - - - -

B) Documental Pública consistente en copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio otorgado por la señora (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a favor del señor (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ante la fe del Licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público Número 15, del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de

aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y del cual se desprende, la personalidad con la que cuenta el ciudadano (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), como apoderado de la recurrente.- - - - -

C) Documental Pública consistente en copia certificada del Instrumento Notarial número (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), volumen (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), otorgado ante la fe del Licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público Número (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua; mediante el cual se protocolizó el contrato de compraventa celebrado por los señores (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y al cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y del cual se desprende la existencia del contrato de compraventa realizado por el inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: tres palabras y un número.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Etapa, por los citados.- -

Por otro lado la autoridad recurrida acompaña las siguientes probanzas: - - - - -

A) Documental Pública consistente en copia certificada de la constancia de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, suscrita por el Lic. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende la notificación del acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, y de las actuaciones realizadas consistentes en la demolición de la obra o construcción en área municipal, en el inmueble ubicado en la esquina de la calle (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y calle (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del fraccionamiento (ELIMINADO: Dos palabras y un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad.- - - - -

B) Documental Pública consistente en copia certificada del acta de inspección con número de folio 63887, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende la inspección realizada el día veintitrés de agosto del año dos mil trece en el domicilio calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a

una persona identificada o identificable.), y Calle (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Fraccionamiento (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), donde se le impone a la recurrente una sanción de cincuenta salarios mínimos y se le apercibe que suspenda las labores de construcción. - - - -

C) Documental Pública consistente en copia certificada del acta de inspección con número de folio 63093, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende la inspección realizada en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, en el domicilio (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Fraccionamiento (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), donde se le impone a la recurrente una sanción de cincuenta salarios mínimos y se le apercibe que suspenda las labores de construcción. - - - - -

D) Documental Pública consistente en copia certificada del oficio no. 2631/2013, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil trece, emitido por el Contralor Jurídico Municipal, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende la contestación realizada por el Contralor Jurídico al oficio SAU/101/2013 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece. - - - - -

E) Documental Pública consistente en copia certificada del acuerdo de fecha

veintiséis de agosto del año dos mil trece, emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en la cual se señala: “... *esta Dirección DETERMINA proceder a la demolición de la obra o construcción que se esta llevando a cabo en el área municipal que se ubica en la intersección de las calles* (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *y calle* (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *del Fraccionamiento* (ELIMINADO: Dos palabras y un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *de esta Ciudad, así como el retiro de todo aquel material que se genere con la mencionada demolición, con costo y/o cargo a la C.* (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),...” (sic).- - - - -

F) Documental Pública consistente en copia certificada del oficio SAU/101/2013 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, acto por medio del cual la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, informa al Contralor Jurídico del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la ciudadana (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y solicitó se informara si la misma había interpuesto un medio de defensa o recurso en la citada Contraloría.- - - - -

G) Documental Pública consistente en copia certificada del citatorio de fecha cuatro de julio del año dos mil trece, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano

y Ecología a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa en el artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende las actuaciones realizadas en día cuatro de julio del año dos mil trece, donde se dejó citatorio a la ciudadana (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con el objeto de notificar la Resolución de fecha nueve de julio del año dos mil trece.- - - - -

H) Documental Pública consistente en copia certificada de la constancia de notificación de fecha cinco de julio del año dos mil trece, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa en el artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende de la cual se desprende la notificación realizada al ciudadano (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la resolución de fecha cuatro de julio del dos mil trece referente a los oficios DJ-222/2013, DJ-223/2013 y DJ-224/2013.- - - - -

I) Documental Pública consistente en copia certificada de la resolución de fecha cuatro de julio del año dos mil trece, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende el acto impugnado en el presente recurso y anteriormente descrito.- - - - -

J) Documental Pública consistente en copia certificada del oficio No. DJ-226/2013 de fecha veinticinco de junio del año dos mil trece, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado

de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende el acuerdo por medio del cual se le requirió a la ciudadana (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), para que en un plazo de cinco días compareciera ante la autoridad demandada, para manifestar lo que a su derecho convenga y exhibir las licencias de construcción conducentes.- - - - -

K) Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende la diligencia realizada por el licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, comisionado para llevar a cabo la diligencia, en el domicilio ubicado en la calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Etapa, en donde se manifiesta que no se proporcionó ningún permisos o autorización para la construcción de la obra referida en los oficios DJ-222/13 y DJ-223/13, atendándose la citada actuación con el ciudadano (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.), autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos.- - - - -

L) Documental Pública consistente en copia certificada del acta de fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende la clausura temporal impuesta por la autoridad demandada en el predio ubicado en la esquina que forman las calles (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). - - - - -

M) Documental Pública consistente en copia certificada del citatorio de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende el citatorio realizado el día veintiuno de junio del año dos mil trece, en el domicilio ubicado en calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Etapa, para notificar los oficios DJ-222/13, DJ-223/13 y DJ-224/13.- - - - -

N) Documental Pública consistente en copia certificada del oficio número DJ-223/13 de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende el oficio de comisión emitido por la autoridad responsable para practicar las diligencias administrativas ordenadas con la C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el domicilio ubicado en la calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Etapa.- - - -

O) Documental Pública consistente en copia certificada del oficio número DJ-224/13 de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende la orden de llevar a cabo la Clausura Temporal de la Construcción u obra en el inmueble ubicado en la esquina que forman las calles (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), que obra registrado bajo la inscripción número (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a folios (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del libro (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección primera, del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, de este Distrito Judicial Morelos.- - - - -

P) Documental Pública consistente en copia certificada del oficio número DJ-222/13 de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende la orden de visita de inspección en base del acta con número 49059 de fecha veinte de junio del año dos mil trece.- - - - -

Q) Documental Pública consistente en copia certificada del memorándum número DDUE/SAU/DTL/00137/13, de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende de que no se encontró ningún antecedente para permiso de construcción otorgado al predio con clave catastral (ELIMINADO: Nueve números Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una superficie aproximada de proyecto de 250.52 metros cuadrados, de un total de 4,549.64 metros cuadrados, identificado como el Lote (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la manzana (ELIMINADO: Dos números Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con domicilio en la calle (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), esquina con calle (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el fraccionamiento (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con datos de registro Inscripción número (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Folio (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Libro (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).- - - - -

R) Documental Pública consistente en copia certificada del memorándum de fecha veinte de junio del año dos mil trece emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y anexos consistentes en plano catastral elaborado por el Ing. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y consulta al padrón respecto de la clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310

fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende la información catastral y registral de la propiedad ubicada en Calle (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), esquina Calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad, consistente en clave catastral: (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); Inscripción (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Folio (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Libro (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Sección Primera; propietario: H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua; superficie: 4,549.64 metros cuadrados; ubicación: calle (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (Lote (ELIMINADO: Dos números Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Manzana (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Fraccionamiento (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)). - - - - -

S) Documental privada consistente en copia certificada de una serie de once fotografías a las cuales se les otorga valor probatorio de indicios, por no ser controvertidas por las partes, con fundamento en el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de las cuales, al contabilizarlas de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, se desprende que de la primera fotografía se observa una construcción, al parecer una casa-habitación, y por los letreros de nomenclatura de la calle que aparecen en la imagen, se ubica en la esquina que forman las calles (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); de las fotografías segunda y cuarta, se aprecia una construcción, al parecer diversa a la que se aprecia en otras fotografías, de la tercera se observa la misma construcción que aparece en la primer fotografía, vista desde el frente, de la quinta, séptima, octava, novena, décima y décimo primera se aprecia una construcción en obra negra, de la sexta se aprecia el letrero de nomenclatura de la calle (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y otro ilegible, mientras al fondo se aprecia la misma construcción en obra negra que aparece en las fotografías quinta, séptima, octava, novena, décima y décimo primera; . - - - - -

T) Documental privada consistente en copia certificada una impresión de vista satelital, a la cual se les otorga valor probatorio de indicios, por no ser controvertidas por las partes, con fundamento en el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende que en la imagen satelital se aprecian los nombres de las calles (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.), (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), así como la calle (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); asimismo se aprecian dos señalamientos con los siguientes textos: “VIVIENDA QUE REALIZA INVASIÓN” y “AREA INVADIDA, PREDIO MPAL”.-----

U) Documental privada consistente en copia certificada de un mapa satelital, a la cual se le otorga valor probatorio de indicios, por no ser controvertida por las partes, con fundamento en el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende que en la imagen aparecen áreas delimitadas y señaladas con los siguientes textos: (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), “(ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),”, “(ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),”, “(ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),”, “(ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),”, “(ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),”, “(ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),”, “(ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),”, y “(ELIMINADO: Una palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que

contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)”, además de que sobre la línea divisoria de (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se aprecia un área señalada, al parecer donde se encuentra ubicado el predio propiedad del Municipio de Chihuahua y en el que se realizó la construcción que es motivo del presente recurso.-----

V) Documental privada consistente en copia certificada de una ficha descriptiva del predio que ampara la clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a la cual se les otorga valor probatorio indiciario, por no ser controvertidas por las partes, con fundamento el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, del cual se desprende los datos técnicos del predio ubicado en calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Fraccionamiento (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Etapa.-----

W) Documental Pública consistente en copia certificada del acuerdo emitido por el Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, en sesión ordinaria 19/03, verificada en fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 260 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano

Sostenible del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende el acuerdo por medio del cual se autoriza el desarrollo del Fraccionamiento Fuentes del Sol, a la Corporación Técnica de Urbanismo, S. A. de C.V., mediante Sesión Ordinaria 19/03 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; así como la descripción del polígono general, con superficie habitacional de 35,179.82 metros cuadrados y una superficie de donación municipal de 7,216.72 metros cuadrados.-----

De los mencionados medios de prueba se desprende también que la autoridad impugnada tuvo a la vista los referidos documentos al momento de emitir la resolución impugnada.-----

SEXTO.- Pasando al análisis de los agravios vertidos por la recurrente tenemos lo siguiente:-----

Dentro de la resolución, materia del presente recurso, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología resuelve lo siguiente:-----

TERCERO.- De conformidad con el artículo 245 de La Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, lo procedente es aplicar las sanciones a que se contrae el numeral en cita, por la violación cometida a los preceptos de la invocada ley, así como al Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Chihuahua, como lo es, en primer lugar, el ejecutar actos de construcción o edificación sin contar con el permiso o autorización correspondiente, en segundo lugar, sobre un predio del cual no justifica su propiedad o posesión, es decir, no se cuenta con la titularidad del mismo, para poder ejercer actos de dominio, administración y defensa, y , en tercer lugar, el construir sobre un predio municipal destinado a aérea de equipamiento, siendo actos a juicio de esta autoridad como graves. Así, se determina en este acto aplicar las sanciones por dicha violación, contenidas en los incisos I, II, III, Y VI, esto es, clausura definitiva del referido inmueble, de ser necesario, el uso de la fuerza pública para el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, en caso de desobediencia al contenido y acatamiento de la presente resoluciones que existen en el predio municipal que se ubica en la esquena que forman las calles (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en un área municipal de

equipamiento, esto es, en un área de 250.52 metros cuadrados aproximadamente, para lo cual a efecto de dar cumplimiento a dicha acción, se otorga el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibida de que de no hacerle en dicho plazo, se le aplicarán las multas a que se refiere el inciso I del citado numeral, esto es, multa de cincuenta a diez mil días de salario mínimo diario general vigente en el estado al momento de cometer la infracción y se procederá por esta autoridad al desalojo y demolición forzosa, a su costa.- - - - -

Como se aprecia, en la resolución de cuatro de julio de dos mil trece, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, determinó que la ahora quejosa-recurrente ejecutó actos de construcción o edificación sin contar con el permiso o autorización correspondientes, sobre un predio del cual no justificó su propiedad o posesión, sino que se trata de una finca propiedad del municipio, ubicada en la esquina que forman las calles (ELIMINADO: Dos palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del fraccionamiento (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por lo que le impusieron como sanciones la clausura definitiva del inmueble y su demolición, otorgándole un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución; asimismo la apercibió que en caso de desobediencia se le aplicara el arresto administrativo y multa de cincuenta a diez mil veces el salario mínimo general vigente en el estado.- - - - -

La citada resolución se apoya en principio, en la existencia de la orden de vista de inspección con número de oficio DJ-222/13 de fecha veintiuno de junio de dos mil trece y del acta administrativa 49059 de veinte de junio de dos mil trece, en la cual personal dependiente del departamento de inspectores adscrito a esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, hacen constar que al realizar un recorrido por las calles de los fraccionamientos (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Etapa y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad, se percata de que se está llevando a cabo la

edificación o construcción de un área de 250.52 (doscientos cincuenta y punto cincuenta y dos metros cuadrados) aproximadamente, en la esquina que forman la calle (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y calle (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en una área municipal de equipamiento, y al parecer sin contar con el permiso correspondiente para ello, que esta área forma parte de un polígono de mayor extensión y dicha construcción se verifica al parecer por los propietarios del predio colindante, esto es, el ubicado en calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del fraccionamiento (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Etapa. Ahora bien en cuanto a la negativa de la quejosa de que se hubiere notificado la orden de visita de inspección con número de oficio DJ-222/13 de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, formulada desde el recurso, debe decirse que deviene inoperante, puesto que ella misma reconoce haber tenido conocimiento de ese documento en fecha de cinco de julio del mismo año, limitándose solo a señalar que la notificación fue ilegal, por lo que se le dejó en estado de indefensión, sin controvertir directamente la diligencia de notificación de la orden mencionada, siendo insuficiente que solo se diga que se realizó ilegalmente, de ahí la inoperancia del argumento.- - - - -

Así mismo, en el recurso administrativo la recurrente manifestó que nunca tuvo conocimiento del acta administrativa 49059 de veinte de junio de dos mil trece, indicada con antelación, que sirve de sustento a la resolución sancionadora, lo que le dejaba en estado de indefensión, por lo que resulta ilógico pretender que se inconformara en su contra en términos del artículo 237 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, es decir, dentro del término de cinco días hábiles a partir del día siguiente hábil de la notificación, lo que afectó las

defensas de la inconforme, al coartársele el derecho de impugnar esa acta, sustento de la sanción, por lo que se le causa un grave perjuicio causando un estado de indefensión en la mismas, por lo que son fundados los agravios vertidos en su contra causando la nulidad lisa y llana de la misma.-----

De igual manera es fundado el argumento en el que la quejosa cuestiona que el acto administrativo sancionador no está fundado y motivado, porque no se indica cual es el la norma que infringió con su actuar. Para lo cual es aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 100/2006, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia Constitucional y Administrativa, página 1667, Novena Época, con número de registro 174326, con el siguiente rubro y texto: “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.” El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.-----

Como se desprende de la antes citada Jurisprudencia, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del estado y dada la unidad de esta, en la interpretación constitucional de los principios de derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta

disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.-----

Por ende, como parte de la fundamentación y motivación del acto administrativo, es indubitable que las autoridades se encuentran obligadas a citar el dispositivo que tipifica la conducta que se estima infractora, así como el que la sanciona, para que el particular estuviera en condiciones de defender cabalmente sus derechos, pues su propósito primordial y ratio es que el justificable conozca el “para que” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole un real y auténtica defensa. -----

Del análisis de la resolución de cuatro de julio de dos mil trece, se aprecia que el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, determinó que la ahora quejosa-recurrente ejecutó actos de construcción o edificación sin contar con el permiso o autorización correspondientes, sobre un predio del cual no justificó su propiedad o posesión, ubicado en la esquina que forman las calles (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del fraccionamiento (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mismo que es propiedad del municipio, por lo que le impuso diversas sanciones administrativas.-----

Sin embargo, solo precisó el artículo 245 fracciones I, II, III Y VI de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, el cual establece las sanciones aplicables por violaciones a los preceptos de esa ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellos emanen; pero respecto a los preceptos que prevén las infracciones, al fundar su competencia en el considerando I, la autoridad de manera genérica citó los artículos del 230 al 268 de la citada ley, lo que es insuficiente para colmar el requisito de fundamentación aludido, pues con ello no se posibilita la defensa del particular, al desconocer cual o cuales son los preceptos específicos que prevén la infracción que se le atribuye.-----

A lo anterior resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial VI. 2o.J/248, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Numero 64, Abril de 1993, Materia Administrativa, página 43, Octava Época, con número de registro 216534, con el siguiente rubro y texto: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.- - - - -

Por lo que en atención a lo antes expuesto y siguiendo los lineamientos de la Resolución del Amparo en Revisión Administrativo 335/2016, lo procedente es declarar fundados los agravios formulados por la ahora quejosa en el recurso administrativo, relativos a la ausencia de fundamentación de la resolución recurrida en lo que respecta la infracción que se sanciona, y por lo que toca a la negativa de que se le hubiese dado a conocer el acta administrativa 49059 de veinte de junio de dos mil trece, que sirve de sustento a la resolución mencionada. Al resultar fundado el agravio de antecedentes, que fue suficiente para otorgar a la parte quejosa el mayor beneficio respecto de lo solicitado, resulta innecesario abordar el resto de los planteamientos propuestos, pues con ello se garantizó el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, por lo que se - - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

PRIMERO.- Se deja insubsistente el Acuerdo aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Chihuahua el día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, en la sesión ordinaria número S. O. 24/15, dentro del punto número cuarto del orden del día. - - - - -

SEGUNDO.- El medio de impugnación intentado, consistente en el Recurso Administrativo de Revisión es el correcto para combatir el acto impugnado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 257 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua. -----

TERCERO.- Se Declara la Nulidad Lisa y Llana de la resolución impugnada en el presente Recurso de Revisión Administrativa, así como del Acta Administrativa 49059 de veinte de junio de dos mil trece, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

QUINTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JAUREGUI MORENO, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua, el veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

Chihuahua, Chih., 23 de diciembre de 2016.

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

EAPD/LCO/DICF